

INFORME SECRETARIAL

Rad. 2022-00092. 21 de septiembre de 2022. En la fecha paso al Despacho el asunto de la referencia, informando que los apoderados de ambos extremos del litigio presentaron de manera separada y oportunamente, recursos de reposición contra la decisión del 30 de agosto de 2022. Por secretaria, se dio traslado de los mismos en el sitio web del Juzgado siguiendo el trámite previsto en el artículo 110 del C.G.P. **SÍRVASE A PROVEER. -**

SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA
BANANERA

Zona Bananera – Magdalena, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Radicado. 47.980.40.89.002.2022.00092.00

Tipo de proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. LUZ MERY ORTIZ JUNCO

Demandado. ELVER QUIROZ CONTRERAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de los recursos de reposición formulados de manera independiente por los mandatarios judiciales del demandante y demandado contra el auto fechado 30 de agosto del cursante.

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial la señora LUZ MERY ORTIZ JUNCO en calidad de Representante Legal de MERIEL ELUZ QUIROZ ORTIZ radicó demanda de fijación de cuota de alimentos contra el señor ELVER QUIROZ CONTRERAS, con el propósito que fuera condenado al pago de una pensión alimentaria en favor de la menor.

Estudiada la demanda, se profirió auto el 18 de mayo de 2022 admitiendo el proceso bajo el trámite del verbal sumario, y en ese mismo proveído se decretó el embargo y retención del 35% del salario devengado por el señor QUIROZ

CONTRERAS.

Seguidamente, el 8 de junio del cursante, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio y mediante mandatario judicial contestó a tiempo la demanda, formulando demanda de reconvencción, excepciones de mérito y la previa denominada “*inepta demanda*”.

Vencido el término de traslado al convocado, el 8 de agosto pasado el Despacho se pronunció sobre los medios de defensa rechazando de plano la demanda de reconvencción y en auto aparte ordenó correr traslado de las excepciones propuestas tanto de las de mérito como las previas.

III. DEL AUTO ATACADO

El 30 de agosto de la anualidad que avanza se emitió decisión rechazando la excepción previa alegada y en el mismo proveído se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. decretándose las pruebas que serían evacuadas en la diligencia. Por último, también se dispuso la entrega de los depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado.

IV. DEL RECURSO PROPUESTO

Oportunamente, la apoderada del accionado presentó recurso de reposición específicamente contra el numeral tercero del proveído que ordenó la entrega de los títulos, argumentando, que su prohijado es quien tiene a cargo la custodia de la menor desde el 19 de agosto de 2020, cuando fue otorgada por la Comisaria de Familia de Zona Bananera, y, en consecuencia, asume todos sus gastos de salud, vestuario y colegio. Remata diciendo que, esta Agencia Judicial debe negar el pago de los depósitos hasta tanto se decrete la terminación del proceso, por cuanto la finalidad del mismo es la fijación de la cuota de alimentos.

Durante la ejecutoria del auto, en escrito separado el abogado de la demandante también pidió vía correo electrónico reposición de lo resuelto, en el sentido que “*En el auto atacado solo se hace referencia a las pruebas documentales aportadas con la demanda, pero se guarda silencio con las nuevas pruebas documentales aportadas y los testimonios solicitados, cuando me pronuncie sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.*”, a pesar que los argumentos los allegó tempestivamente durante el traslado de los medios exceptivos.

Por secretaría, se dio traslado de los recursos y ambos extremos guardaron silencio al respecto,

V. CONSIDERACIONES

El artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, define el derecho de alimentos así: “*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y*

social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Justamente, en desarrollo de ese derecho se erige el proceso de la naturaleza como el que ahora nos convoca, cuya pretensión principal es establecer la pensión alimentaria que una persona debe pagarle a otra, previa acreditación de los requisitos que la ley exige para ello.

Descendiendo enseguida al caso de marras, refulge que el proceso de fijación de cuota de alimentos presentado por la señora LUZ MERY ORTIZ JUNCO como Representante Legal de MERIEL ELUZ QUIROZ ORTIZ en contra ELVER QUIROZ CONTRERAS, padre de la menor, se admitió bajo la cuerda procesal del verbal sumario y en esa providencia se acató lo enseñado por el canon 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que dice:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.” (Negritas fuera del texto original).

Ahora bien, conforme muestran los antecedentes narrados y las piezas procesales que reposan en el expediente digital, contra el numeral tercero del auto admisorio fechado 18 de mayo de 2022, que fijó la cuota provisional de alimentos mediante el embargo y retención del 35% del salario que devenga o llegará a devengar el demandado NO FUE FORMULADO ningún tipo de reparo, encontrándose debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, lo dispuesto en el auto del 30 de agosto del corriente, en lo atinente a orden material de la entrega de título representa el cumplimiento de esa medida provisional decretada, de tal suerte que los reparos que ahora se le enrostran por el convocado a través de la reposición devienen en **IMPROCEDENTES** para enervar el mandato emitido, toda vez que en este escenario procesal no se está debatiendo la disputa por la custodia de la menor, el cual resulta ser el argumento medular del recurso, olvidando además la parte recurrente que en calendado dictado el 8 de agosto de la presente anualidad, fue rechazada la demanda de reconvención edificada en esa pretensión, decisión que no está de más indicar no se presentó reparo alguno.

Para apuntalar lo anterior, también es conveniente traer a colación lo preceptuado por el Código Civil que en su Artículo 417 faculta expresamente al Juez a que sean dados provisionalmente los alimentos al demandante en tanto se decide de fondo el asunto, sin perjuicio de que sean posteriormente restituidos al demandado de ser procedente. Textualmente la norma expresa que:

“Artículo 417. Orden de alimentos provisionales. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.”

Con fundamento en lo expuesto, se mantendrá incólume el numeral 3° de la providencia atacada, por no ser procedentes las razones aducidas.

Finalmente, en cuanto a la censura elevada por el mandatario de la señora LUZ MERY JUNCO, sin mayores exámenes puede concluirse que está igualmente esta llamada a no prosperar, pues como el mismo lo señala en el escrito de reposición, las pruebas documentales y testimoniales fueron pedidas en el marco de la excepción previa de “*inepta demanda*”, y ésta fue rechazada en el mismo auto impugnado, en lo que refiere a la excepción de mérito formulada por el demandada, se guardó silencio, por lo tanto, el material suasorio que se pide sea incluido en el auto atacado, no guarda relación con ese trámite puesto que se torna inconducente e improcedente además de superfluo en este momento procesal, como quiera que ya fue desatada la excepción previa pluricitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 2° y 3° del auto adiado 30 de agosto de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db676159554f844cf9092350a6256ec0645c8c64420f24021a990d04a5fea60**

Documento generado en 21/09/2022 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>